

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Prokurica, Coloma, Horvath, Larraín Peña y Novoa, que modifica el Código Penal y tipifica como falta el ensuciar o provocar daños en playas, riberas de río, lagos y parques nacionales.

**BOLETÍN N° 8.179-07**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe.

A la sesión en que se trató esta iniciativa asistió, además de los miembros de la Comisión que más adelante se nombrarán, el Honorable Senador señor Prokurica, en su doble condición de autor del proyecto y de reemplazante del Honorable Senador señor Larraín, don Carlos.

Concurrieron, además, el asesor legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Rodrigo Bermúdez; el asesor del Ministerio General de la Presidencia, señor Juan Ignacio Gómez; los asesores de la Honorable Senadora señora Alvear, señores Jorge Cash y Marcelo Drago, y los asesores del Honorable Senador Walker, don Patricio, señora Paz Anastasiadis y señor Fernando Dazarola.

- - -

Cabe hacer presente que, pese a tratarse de una iniciativa de artículo único, vuestra Comisión acordó discutirla y votarla solamente en general, de manera de posibilitar la presentación de indicaciones que puedan hacerse cargo de ciertos aspectos que se consideró necesario estudiar con mayor detención, lo que podrá realizarse durante la discusión en particular.

- - -

## **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

La iniciativa en informe modifica el artículo 494 del Código Penal con la finalidad de tipificar y sancionar una nueva falta, consistente en ensuciar o provocar daños en playas, riberas de río, lagos y parques nacionales.

- - -

## **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El proyecto de ley en estudio no requiere un quórum especial para su aprobación.

- - -

## **ANTECEDENTES**

### **1.- JURÍDICOS**

Se relacionan con el proyecto en estudio los siguientes cuerpos normativos:

1. El Código Penal, particularmente sus artículos 485, número 6, y 494.

2. El Código Civil, especialmente sus artículos 589 y 594.

3. La ley N° 20.587, de 8 de junio de 2012, que modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios, especialmente su artículo 2°.

4. El decreto con fuerza de ley N° 292, del Ministerio de Hacienda, de 5 de agosto de 1953, que aprueba la ley orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, particularmente sus artículos 3°, letra f), 6° y 30.

5. El decreto N° 1.340 bis, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de 27 de agosto de 1941, que deroga el decreto N° 211, de 1924, que aprobó el Reglamento de Policía Marítima y aprueba el Reglamento General de Policía Marítima, Fluvial y Lacustre, especialmente sus artículos 5°, 6°, 8°, 313, 314, 327, 330 y 342.

6. El decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 26 de julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, particularmente su artículo 3°, letra f).

7. La ley N° 18.348, de 19 de octubre de 1984, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, especialmente su artículo 19.

8.- La ley N° 18.362, de 27 de diciembre de 1984, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, particularmente sus artículos 2°, 3° y 39.

9. La ley N° 20.417, de 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, especialmente sus artículos 35 y 36.

## **2. DE HECHO**

La Moción que dio origen a la iniciativa en estudio recuerda que según el artículo 594 del Código Civil, se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan las más altas mareas y que según el mismo cuerpo normativo, las playas, al igual que las riberas de lagos y ríos, son bienes nacionales de uso público o bienes públicos, lo que implica que su dominio y uso pertenecen a todos los habitantes de la nación. Por lo tanto, señala, no existen las playas privadas en ninguna región de nuestro país.

Destaca que en nuestro país se ha llegado a determinar, a partir de distintos estudios, que la generación de residuos en las playas proviene principalmente de fuentes locales cercanas a éstas. Informa que en la Encuesta Nacional de la Basura en las Playas, realizada por la Universidad Católica del Norte en colaboración con el Middlebury College y el Centro de Estudios Avanzados en Zonas Áridas de Coquimbo, el Muestreo Nacional de la Basura en las Playas identificó que la basura de las playas de Chile está compuesta en su mayoría por materiales plásticos que provienen principalmente de fuentes locales. Esto demostró que las comunidades cercanas a las costas y a los ríos son las que ensucian sus playas, por lo que esas mismas comunidades podrían ocuparse de disminuir la cantidad de basura.

Indica que al citado problema, se agrega la cantidad de veraneantes que, a lo largo del país, eleva la cantidad de desechos contaminantes que se depositan en el borde costero y en riberas de ríos y lagos, que son bienes públicos patrimonio de todos los chilenos.

Agrega que el estudio realizado por las mencionadas instituciones reveló que los chilenos están dispuestos a ser sancionados por ensuciar las playas, particularmente a pagar multas; que la

suma considerada un mínimo justo por ello sería un promedio 30 mil pesos, y que uno de cada cuatro chilenos reconoce que bota basura en la playa.

La Moción hace presente que la responsabilidad por encontrar las respuestas y las soluciones a las preguntas sobre qué hacer con la basura, cómo sancionar, cómo retirar y reparar el daño que causan los mismo ciudadanos -que son quienes reclaman espacios públicos de recreación-, debiera ser el primero de los pasos esenciales para diseñar y generar líneas de acción que ayuden a resolver el problema de la basura en las playas y en el medioambiente. Reitera que los ciudadanos saben que son ellos mismos los que contribuyen al problema, resaltando la importancia de lo anterior, pues desde allí se acorta el camino para convencer a la gente a hacer algo.

Por estas razones, se propone establecer en el Código Penal una sanción para estas conductas que resulte efectiva -sea en forma pecuniaria o, alternativamente, mediante trabajos comunitarios de limpieza- y que sea aplicable a todas aquellas personas que ensucien o provoquen daño a las playas, riberas de ríos, lagos y parques nacionales.

Precisa que esta medida puede ser el inicio de un programa de educación permanente, ya que existe la necesidad de crear hábitos en aspectos de urbanidad en la ciudadanía y, sobre todo, de promover la práctica activa de la protección del patrimonio de todos.

Hace presente que todo lo anterior persigue sancionar un mal hábito individual que repercute y ocasiona un daño a la comunidad en general, al vulnerar el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente limpio, dentro de espacios que son bienes públicos administrados por el Estado. Por ello, considera esencial promover simultáneamente la debida conciencia sobre esta materia dentro de la familia, el colegio y el entorno social de los ciudadanos.

Connota, a continuación, que revisando la normativa vigente, se encuentra el artículo 485 del Código Penal, cuyo numeral 6 dispone que se castigará con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales a los que causaren daño, cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales, en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público.

Al mismo tiempo, indica que los artículos 313 y 314 del capítulo XXXV, sobre Playas Balnearias, del decreto N° 1.340 bis, que contiene el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, castigan el entrar con vehículos a las playas designadas para baños públicos, bañar animales y arrojar basuras o

desperdicios. Hace notar que, sin embargo, no se establece con claridad una sanción para vulnerar estas normas.

Informa que la legislación extranjera ofrece ejemplos como el de España, que considera bien público las playas y entrega, a través del reglamento de uso de las costas, la potestad del cuidado de las mismas a los municipios, los que, a través de ordenanzas, establecen sanciones pecuniarias para quienes las dañen y ensucien. Menciona también la legislación federal mexicana, que contempla sanciones para el mal uso y el daño ambiental a las playas, incluyendo el botar basura, ingresar animales, contaminar el agua o usar vehículos, estableciendo multas equivalentes a 10 a 500 salarios mínimos.

Pone de manifiesto la ausencia en la legislación chilena de una normativa específica que establezca sanciones para cautelar la debida utilización de las playas y zonas adyacentes, como instrumento de concientización, convivencia y gestión eficaz del dominio público costero, en el ámbito territorial de los municipios, y que aborde también las competencias de organismos como CONAF, en su calidad de administrador de parques nacionales. Hace notar también la necesidad de contar con normas generales en materias tales como la higiene en las zonas de baño, el emplazamiento de actividades, la presencia de animales, la práctica de la pesca y otros juegos y deportes, y la circulación de vehículos, entre otras. Finalmente, pone de relieve la participación que le cabe al Ministerio del Medio Ambiente en materia de promoción de campañas permanentes de educación en el uso de los bienes nacionales.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán,** destacó el interés que ofrece el proyecto de ley en estudio y dio inicio al estudio en general del mismo.

Ofreció la palabra, en primer lugar, a su autor, **el Honorable Senador señor Prokurica.**

El mencionado señor Senador hizo presente que en nuestro territorio existen distintos tipos de borde costero. El primero está constituido por aquella franja del territorio que comprende los terrenos de playas fiscales situados en el litoral, ubicados dentro de una franja de ochenta metros de ancho, medidos desde la línea de la más alta marea de la costa. Añadió que un segundo tipo de borde costero corresponde a aquellas propiedades privadas que colindan con el mar, caso en el cual la entidad competente para las labores de control es Carabineros de Chile. Manifestó

que una tercera clase, está conformada por los parques nacionales, fiscalizados por CONAF.

Señaló que en Chile, las playas muchas veces no son fiscalizadas ni resguardadas como corresponde a su condición de bienes nacionales de uso público, por lo que es común advertir que en estos espacios se arroja basura de manera despreocupada y reiterativa. Lo anterior, destacó, deriva de la falta de conciencia de las personas acerca del daño que esta conducta ocasiona, así como de las bajas sanciones que ello acarrea.

Indicó que la normativa aplicable a estas situaciones se encuentra repartida en distintos cuerpos jurídicos. A vía de ejemplo, mencionó el decreto N° 1.340 bis, del Ministerio de Defensa Nacional, del año 1941, que derogó el decreto N° 211, de 1924, y aprobó el reglamento general de policía marítima, fluvial y lacustre. Recordó que sus artículos 313 y 314 contemplan la prohibición de entrar con vehículos y bañar animales en las playas designadas por la Capitanía de Puerto para baños públicos, así como también la prohibición de arrojar basuras o desperdicios en las playas de los balnearios, sin que sea clara la sanción que cabe aplicar.

Agregó que, en cambio, la legislación comparada, sobre todo la de España y México, consagra duras sanciones para quienes ensucien las playas.

Explicó que, en consecuencia, haciéndose cargo de la referida situación y de la necesidad de evitar estos indeseables comportamientos y sus nocivos efectos, el proyecto plantea incorporar al artículo 494 del Código Penal, sobre faltas, un nuevo numeral en el que se establece la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales para el que ensuciar y provocare daños en playas, riberas de río, lagos y parques nacionales. Añadió que, igualmente, se ha estimado conveniente proponer que, en este caso, la pena de multa pueda sustituirse por trabajos comunitarios de limpieza en la zona afectada por un lapso determinado.

Analizando la redacción de la iniciativa en estudio, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán**, consideró muy justificada la nueva falta que se propone incorporar al Código Penal.

Manifestó, sin embargo, que la idea de posibilitar la conversión de la pena de multa por trabajos comunitarios de limpieza en el lugar afectado en la forma sugerida, generaría un régimen distinto al que se ha consagrado en el Código Penal para esta conversión. Ello, dijo, alteraría la técnica legislativa empleada por el artículo 494 del Código Penal, el cual tipifica como faltas una serie de conductas y las castiga con una pena de

multa, sin mencionar la alternativa de los trabajos comunitarios pues la posibilidad de hacer tal conversión se encuentra recogida en normas generales anteriores del mismo Código.

Sobre este particular, explicó que muy recientemente se dictó la ley N° 20.587, que justamente estableció dentro del Código Penal la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad y abrió la posibilidad de sustituir la totalidad de las penas de multa contempladas por ese Código por aquélla, lo que también se aplicaría a la nueva falta. Hizo presente, igualmente, que estas normas no han entrado en vigor pues ello depende de la dictación de un reglamento que aún está pendiente. Aun así, consideró que sería más adecuado aplicar a la falta que se propone crear esta nueva normativa general relativa a la conversión de la multa por prestación de servicios comunitarios, de manera de no alterar los criterios generales que el Código Penal contempla a este respecto.

Habida consideración de que estas reglas sobre conversión de la pena de multa están próximas a entrar en vigencia, **el Honorable Senador señor Prokurica** coincidió con la apreciación del señor Presidente en cuanto a este punto, destacando la conveniencia de mantener la unidad del sistema penal en esta materia.

Luego, en relación a la diversidad de disposiciones que en una u otra forma se ocupan de la suciedad o los daños que pueden provocarse a playas, riberas de lagos o ríos y parques nacionales, planteó la conveniencia de revisarlas, en especial en lo concerniente a la competencia de los distintos organismos encargados de fiscalizar dichos lugares, de manera de mantener la debida correspondencia y armonía en el sistema normativo.

**El asesor legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Rodrigo Bermúdez**, proporcionó a la Comisión antecedentes en relación a las distintas competencias y regulaciones recién mencionadas por el Honorable Senador señor Prokurica.

En primer lugar, en cuanto a las sanciones relativas al hecho de ensuciar playas, señaló que es aplicable el Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República, aprobado por el ya mencionado decreto supremo (M) N° 1.340 bis, de 14 de junio de 1941, en particular, por su Capítulo XXXV, que regula las playas balnearias. Indicó que el artículo 308 entrega a los capitanes de puerto la reglamentación de estos sectores, teniendo el deber de velar por la seguridad de las personas que los frecuentan.

Agregó que en cuanto a la limpieza de las playas, el artículo 314 establece la prohibición de arrojar basuras o desperdicios en dichos lugares. En caso de incumplimiento de esta obligación, existe la

posibilidad de multar a quien arroja basuras. Preciso que no existe una multa específica, razón por la cual podría ser aplicable el artículo 342, inciso primero, del Reglamento, según el cual "Toda infracción a los artículos de este Reglamento en que no se especifique la pena y toda desobediencia a las órdenes del capitán de puerto en el desempeño de sus funciones, se sujetará al contraventor a una multa discrecional que le aplicará el expresado funcionario.". En consecuencia, del Capitán de Puerto es quien puede aplicar discrecionalmente la referida multa.

Prosiguió explicando que si bien la Contraloría General de la República, a través del dictamen N° 142 de fecha 4 de enero de 2000, estableció que "corresponde a la Subsecretaría de Marina, la competencia privativa en materia de supervigilancia y administración de las playas de mar", la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 3º, letra f), establece que a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, les corresponde privativamente el aseo y ornato de la comuna.

Preciso que como consecuencia de lo anterior, a través de ordenanzas municipales, se han establecido obligaciones de mantención del aseo y limpieza de los bienes nacionales de uso público, dentro de los cuales se encuentran las playas.

A través de esta fórmula, indirectamente se les impone la obligación de mantener la limpieza de ellas a los concesionarios de las playas. Agregó que las multas aplicables en estos casos, serán a beneficio municipal y pueden llegar hasta las cinco unidades tributarias mensuales.

Hizo notar que la ordenanza municipal de Aseo y Ornato de la Comuna de Quintero, en su artículo 3º, establece la prohibición de arrojar, depositar o mantener basuras, residuos, escombros, despuntos vegetales o cualquier clase de desecho en las áreas públicas. Su artículo 4º, en tanto, establece la obligación del ocupante de un inmueble, a cualquier título, de entregar los desechos al servicio público de aseo para su transporte y disposición final.

En cuanto a los parques nacionales, informó que ellos forman parte de las áreas silvestres protegidas, según se desprende de los artículos 2º y 3º de la ley N° 18.362, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

Expresó que conforme al citado artículo 2º, "se entenderá por (...) Áreas Silvestres: Los ambientes naturales, terrestres o acuáticos, pertenecientes al Estado y que éste protege y maneja para la consecución de los objetivos señalados en cada una de las categorías de manejo contempladas en el artículo 3º."

Por su parte, el artículo 3° agrega: "El Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado estará integrado por las siguientes categorías de manejo: Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales."

Sostuvo que, sin embargo, la vigencia de esta prohibición no es clara, considerando el artículo 39 de la ley. Esta disposición establece que "la presente ley regirá a partir de la fecha en que entre en plena vigencia la ley N° 18.348, mediante la cual se crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables". Puntualizó que dicha disposición aún no entra en vigor, al no haber sido dictado el decreto a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.348.

Agregó que los daños que se provocan al interior de los parques nacionales podrían ser sancionados conforme con la ley que crea la Superintendencia del Medio Ambiente, bien como infracción leve o como infracción grave.

En el primer caso, se entendería que es leve por aplicación del artículo 35, letra n), de dicho cuerpo legal, que sanciona "El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica", en relación con el artículo 36, N° 3, según el cual se consideran como infracción leve los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Expresó que de considerarse que es una infracción leve la sanción puede ser amonestación escrita o multa de 1 a 1.000 unidades tributarias anuales, que serían aplicable por la Superintendencia de Medioambiente.

Concluyó diciendo que, por otra parte, podría ser considerada como infracción grave por aplicación del artículo 36, N° 2, según el cual se consideran como tales "los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.". En este caso, la sanción aplicable puede ser la revocación de la resolución de calificación ambiental o multa de hasta 5.000 unidades tributarias anuales, aplicable por la Superintendencia.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán,** señaló que los antecedentes recibidos han permitido ahondar en aspectos de gran interés para el estudio de esta iniciativa e identificar materias que será propicio y necesario profundizar durante la discusión en particular.

Pese a tratarse de una iniciativa de artículo único, sugirió a la Comisión aprobarla solamente en general en esta oportunidad, de manera de poder introducirle los ajustes que resulten pertinentes mediante las indicaciones que se presenten durante la discusión en particular, a la cual propuso invitar a académicos penalistas y a otros expertos.

Para los efectos de poner en votación en general el proyecto, propuso que el texto del mismo incluya solamente la tipificación de la nueva falta, incorporándola como numeral 3° del artículo 494 del Código Penal, en atención a que éste fue derogado.

Sugirió, también, eliminar la alusión a la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por las razones dadas anteriormente a este respecto.

Hubo acuerdo de parte de los miembros presentes de la Comisión en torno a estos planteamientos.

**En consecuencia, se puso en votación en general el proyecto en los términos recién indicados, resultando aprobado unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán (Presidente), Prokurica, don Baldo, y Walker, don Patricio.**

- - -

#### **TEXTO DEL PROYECTO**

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión tiene el honor de proponeros la aprobación en general del siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Incorpórase, como numeral 3° del artículo 494 del Código Penal, el siguiente:

“3°. El que ensuciare y provocare daños en playas, riberas de río, lagos y parques nacionales.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de agosto de 2012, con asistencia de los miembros de la Comisión, Honorables

Senadores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Baldo Prokurica Prokurica (Carlos Larraín Peña) y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 16 de agosto de 2012.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ  
Abogada Secretaria

### **RESUMEN EJECUTIVO**

#### **INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y TIPIFICA COMO FALTA EL ENSUCIAR Y PROVOCAR DAÑOS EN PLAYAS, RIBERAS DE RÍO, LAGOS Y PARQUES NACIONALES BOLETÍN N° 8.179-07**

- I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** La iniciativa en informe modifica el artículo 494 del Código Penal para incorporar, como nueva falta la de ensuciar o provocar daños en playas, riberas de río, lagos y parques nacionales.
- II. ACUERDOS:** aprobado solamente en general (3 x 0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señores Prokurica, Coloma, Horvath, Larraín Peña y Novoa.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de marzo de 2012.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
  1. Código Penal, particularmente sus artículos 485, número 6, y 494.
  2. Código Civil, especialmente sus artículos 589 y 594.
  3. Ley N° 20.587, de 8 de junio de 2012, que modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios, especialmente su artículo 2°.
  4. Decreto con fuerza de ley N° 292, del Ministerio de Hacienda, de 5 de agosto de 1953, que aprueba la ley orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, particularmente sus artículos 3°, letra f), 6° y 30.
  5. Decreto N° 1.340 bis, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, de 27 de agosto de 1941, que deroga el decreto N° 211, de 1924, que aprobó el Reglamento de Policía Marítima y aprueba el Reglamento General de Policía Marítima,

Fluvial y Lacustre, especialmente sus artículos 5°, 6°, 8°, 313, 314, 327, 330 y 342.

6. Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 26 de julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, particularmente su artículo 3°, letra f).

7. Ley N° 18.348, de 19 de octubre de 1984, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables, especialmente su artículo 19.

8.- Ley N° 18.362, de 27 de diciembre de 1984, que crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, particularmente sus artículos 2°, 3° y 39.

9. Ley N° 20.417, de 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, especialmente sus artículos 35 y 36.

---

Valparaíso, 16 de agosto de 2012.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ  
Abogada Secretaria